



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre dos mil veinte (2020)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>Gustavo Rodolfo Díaz Rangel.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Luz Stella Díaz Rangel y otros.</b>
<b>Asunto</b>	<b>Inadmitir demanda</b>
<b>Radicado</b>	<b>6800-14-0030-29-2020-00460-00</b>

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda para el Despacho no se pasa de largo que en el respectivo escrito se solicitó conjuntamente como diligencia previa el reconocimiento del contenido del documento que se presenta como título ejecutivo por parte de las demandadas, para lo que se pide además que se les cite con tal propósito, ante lo cual debe indicarse que si bien en el Código de Procedimiento Civil se encontraba prevista la referida diligencia como acto previo a librarse mandamiento de pago, lo cierto es que ello no fue recogido en el Código General del Proceso, quedando únicamente como herramienta la de solicitar como prueba extraprocesal la refrendación que se pretende por parte de las aquí demandadas, conforme al capítulo II de la sección tercera del Estatuto Adjetivo Civil, por lo tanto dicho pedimento se negará por improcedente.

Regresando al examen del texto de la demanda y sus anexos, se observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

**RESUELVE:**

1. **NEGAR** la solicitud de citar de forma previa a las demandadas para el reconocimiento del contrato, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **INADMITIR**, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
  - a. Se requiere al Togado para que redirija la presente demanda ejecutiva únicamente en contra de las personas que aparecen como obligadas, como quiera que en el título ejecutivo- Contrato de arrendamiento, no se avizora la firma de las señoras **Carmen Ludy Díaz Obando** y **Gloria Eunice Díaz Rangel**, requisito indispensable que exige el Código General del proceso en el artículo 422.
  - b. Informar la forma como obtuvo conocimiento del buzón de correo electrónico del cual se afirma corresponde a la demandada **Luz Stella Díaz Rangel**, debiendo allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. toda vez que, en los anexos adjuntos a la demanda no se avizora la evidencia de que la dirección



electrónica referida en el acápite de notificaciones, pertenezca al demandado Lo anterior de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

- c. Como quiera que en el acápite de notificaciones se reporta número de teléfono móvil de las demandadas, infórmese si conoce que en el referido abonado telefónico se maneja algún tipo de aplicativo de mensajería instantánea como Whatsapp, telegram etc. Lo anterior de conformidad con el Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el numeral 1° del Artículo 90 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**GELBER IVAN BAZA CARDOZO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57d4bac66aec88bb587be681ad9376ac0947497748a689fc20d40a3cc1e93612**

Documento generado en 27/11/2020 01:36:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**